



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONJUEZ PONENTE: JOHANA TOLEDO ROJAS

**Expediente: 19001-23-33-002-2019-00198-00.
Demandante: MARLENY HOYOS DE SALAZAR Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. Antecedentes.

El asunto de la referencia fue asignado al Despacho 002 del Tribunal Administrativo del Cauca, no obstante, ante la concurrencia de la causal de impedimento por parte del titular del despacho como de los Magistrados del Tribunal, en los términos del Artículo 130 numeral 1º del Código General del Proceso, mediante Auto de 27 de enero de 2020, los integrantes de la Sala se declararon impedidos para conocer del asunto, remitiendo las diligencias a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado a efectos de la aprobación del referido impedimento.

En Auto Interlocutorio No. O-1164-2019 de 10 de octubre de 2019, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca y en consecuencia se les separó del conocimiento del asunto y se ordenó el sorteo de los conjueces que habrán de reemplazarlos.

Mediante audiencia pública de designación de sorteo de conjuez, llevada a cabo el 14 de octubre de 2022, se procedió a reemplazar a los Magistrados del Tribunal que se declararon impedidos y en consecuencia

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

se designó como conjuer ponente a la suscrita y como conjuerces integrantes de Sala a los Doctores María Susana Ramos y Jorge Andrés Santacruz.

2. Lo que se demanda.

Los señores LUCY FABIOLA RIVERA RAMÍREZ, MARLENY HOYOS DE SALAZAR, MARITZA ISABEL LÓPEZ ALUMA. NINO ARMANDO RIVERA SÁNCHEZ, PIEDAD DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN, PIEDAD VICTORIA PAREDES VIVAS, RÓMULO RUIZ HURTADO y SINELDA STELLA VIDAL STERLING, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante la cual, a título de pretensiones solicitaron:

“PRIMERA.- QUE SE ESTÉ A LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Conjuer Ponente: Dra. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Actor. PABLO J. CÁCERES CORRALES. Fecha: 29 de Abril de 2014 (EXPEDIENTE No.11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 16-07), MEDIANTE LA CUAL LA CORPORACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANULÓ PARCIALMENTE LAS DISPOSICIONES DE LOS DECRETOS SIGUIENTES: 51 DE 1993, 54 DE 1993, 57 DE 1993, 104 DE 1994, DECRETO 106 DE 1994, DECRETO 107 DE 1994, 26 DE 1995, 43 DE 1995, 47 DE 1995, 34 DE 1996, 35 DE 1996, 36 DE 1996, 47 DE 1997, 56 DE 1997, 76 DE 1997, 64 DE 1998, 65 DE 1998, 67 DE 1998, 37 DE 1998, 43 DE 1999, 44 DE 1999, 2734 DE 2000, 2739 DE 2000, 2740 DE 2000, 1474 DE 2001, 1475 DE 2001 1482 DE 2001, 2720 DE 2001, 2724 DE 2001, 2730 DE 2001, 673 DE 2002, 682 DE 2002, 683 DE 2002, 3548 DE 2003, 3568 DE 2003, 3569 DE 2003, 4169 DE 2004, 4171 DE 2004, 4172 DE 2004, 933 DE 2005, 935 DE 2005, 936 DE 2005, 388 DE 2006, 389 DE 2006, 392 DE 2006, 617 DE 2007, 618 DE 2007, 621 DE 2007, 3048 DE 2007, AL RETIRAR DEL SALARIO BÁSICO Y DE SUS EFECTOS PRESTACIONALES LA PRIMA ESPECIAL DEL 30%.

SEGUNDA.- QUE EN CONSECUENCIA, SEAN DECLARADOS NULOS LOS ACTOS FICTOS PRESUNTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMANADOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO AL NO DECIDIRSE EN FORMA EXPRESA Y OPORTUNA, DENTRO DE LOS PLAZOS, LAS SOLICITUDES DE LOS DEMANDANTES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE SUS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES COMO JUEZ DE ESA ENTIDAD DE LA NACION COLOMBIANA.

TERCERA.- QUE COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD PEDIDA EN EL PUNTO ANTERIOR, SE LE RECONOZCA A LOS DEMANDANTES EL RÉGIMEN SALARIAL Y SUS PRESTACIONES CONTENIDO EN DECRETOS CITADOS, TAL

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.

Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

COMO QUEDARON DESPUES DE LAS NULIDADES DECRETADAS, EN LA CITADA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2014, EN SU INTEGRIDAD Y SENTIDO JURÍDICO, CON LA ORDEN A LA NACIÓN/CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL QUE RESTABLEZCA LA TOTALIDAD DEL SALARIO Y LAS PRESTACIONES SOCIALES ESTABLECIDOS PARA LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE PRESENTAN ESTA CONCILIACION.

LA DECISIÓN SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEBE CONCRETARSE, POR LO TANTO, A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL VIGENTE DESDE 1993 Y EN ADELANTE, PARA QUE SE CANCELEN LOS VALORES DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES QUE RESULTEN DE SU RETIRO, PARA QUE SE CANCELEN LOS VALORES EQUIVALENTES A LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES QUE RESULTEN DE LAS RELIQUIDACIONES QUE AQUÍ SE RECLAMAN, ADEMÁS DE LA PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL CREADA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª. DE 1992, EN LOS TÉRMINOS ADOPTADOS POR EL H. CONSEJO DE ESTADO EN LAS MISMA SENTENCIA ARRIBA RELACIONADA.

CUARTA.- QUE SE ORDENE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1993 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, PARA QUE SE CANCELEN LOS VALORES DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES QUE RESULTEN DE LAS RELIQUIDACIONES QUE AQUÍ SE RECLAMAN, QUE SON LOS SIGUIENTES:

1.-LOS SALARIOS BÁSICOS QUE RECOBRARON SU INTEGRIDAD TOTALMENTE EN EL PORCENTAJE DEL 30% EN VIRTUD DE LA ANTEDICHA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

2.-LAS PRESTACIONES SOCIALES QUE DEBEN SER RELIQUIDADAS TOMANDO COMO BASE LOS SALARIOS ASÍ RESTABLECIDOS EN SU PLENO VALOR, INTEGRIDAD Y CONSECUENCIAS PRESTACIONALES.

3.-EL MANTENIMIENTO DE LAS BONIFICACIONES, PRIMAS ESPECIALES Y DEMÁS PRESTACIONES DE TODO TIPO QUE HA CONSAGRADO LA LEY Y LOS REGLAMENTOS, ESPECIALMENTE LA PRIMA SIN CARÁCTER SALARIAL CREADA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª. DE 1992.

4.-LAS RELIQUIDACIONES SE HARÁN DESDE EL AÑO DE 1993 EN ADELANTE SEGUN LOS CARGOS, TIEMPOS DE SERVICIO DE CADA SOLICITANTE Y DE ACUERDO CON LOS VALORES ESTABLECIDOS EN LOS DECRETOS: 57 DE 1993 ARTÍCULO 6º, 106 DE 1994 ARTÍCULO 6º, 43 DE 1995 ARTÍCULO 6º, 36 DE 1996 ARTÍCULO 6º, 64 DE 1997 ARTÍCULO 6º, 76 DE 1998 ARTÍCULO 6º, 44 DE 1999 ARTÍCULO 6º, 2740 DE 2000 ARTÍCULO 6º, 1475 DE 2001 ARTÍCULO 7º, 2740 DE 2001 ARTÍCULO 7º, 683 DE 2002 ARTÍCULO 6º, 3569 DE 2003 ARTÍCULO 6º, 4172 DE 2004 ARTÍCULO 6º, 936 DE 2005 ARTÍCULO 6º, 389 DE 2006 ARTÍCULO 6º, 618 DE 2007 ARTÍCULO 6º.

QUINTA.- QUE COMO RESULTADO DE LAS RELIQUIDACIONES PEDIDAS, SE EFECTÚEN LOS DESCUENTOS DE ORDEN TRIBUTARIO Y LOS APORTES

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

CORRESPONDIENTES PARA LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL COMPETENTES EN LOS ASUNTOS PENSIONALES Y SE REALICEN LAS TRANSFERENCIAS LEGALES EN CADA CASO.

SEXTO.- QUE SE ORDENE A LA NACIÓN COLOMBIANA. MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL CALCULAR LOS AJUSTES DE VALOR Y LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES ESTABLECIDOS POR LA LEY.”(Sic)

3. Requisitos de procedibilidad de la acción.

Considerando que el medio de control fue impetrado el 05 de junio de 2019, es decir, previa entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, corresponde aplicar sobre el asunto las disposiciones correspondientes a la legislación anterior, a efectos de estudiar la admisión de la demanda.

4. De la competencia

4.1. Por razones de la cuantía

En relación al factor objetivo de competencia, en lo correspondiente a la cuantía, la parte demandante estimó la cuantía a partir de la liquidación conforme el régimen salarial y prestacional cuya aplicación pretende sea reconocida a través del medio de control. Así pues, acorde a tal estimación, la misma excede los 50 SMLMV, siendo competente este Tribunal de conformidad con el Artículo 152 Numeral 2º y el Artículo 156 el Numeral 3º del CPACA.

4.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

¹ El Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, pautó lo relacionado con el régimen de vigencia y transición normativa de dicha Ley, con cargo a lo cual indicó, que esta regirá a partir de la publicación, excepto en materia de competencias de los Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, por cuanto las directrices de la norma posterior, se aplicarán respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la norma en cita.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

Al tenor de lo dispuesto por el Artículo 164 numeral 1º literal d) del CPACA la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es susceptible de ser impetrada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos fictos producto del silencio administrativo y por tanto no se encuentra sujeta a término de caducidad.

No obstante, valga precisar, que aun cuando sobre el particular la parte demandante aseveró se configuró un acto ficto producto del silencio administrativo, en tanto la entidad demandada no notificó respuesta de fondo, en los tres (03) meses siguientes a la presentación de la petición elevada el 12 de febrero de 2015, en el expediente obra constancia de solicitud de conciliación extrajudicial bajo radicado No. 23556 de 27 de julio de 2018, sin embargo, pese a que fue objeto de trámite por parte del Ministerio Público, esta se declaró fallida ante la carencia de ánimo conciliatorio en audiencia de 08 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando la génesis del medio de control radica en la nulidad del acto ficto demandado, se atenderá a tal supuesto.

3. Requisitos formales.

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A., deberá cumplir en primera medida con los requisitos formales² así como con los presupuestos previstos en el Título V del estatuto en mención.

En primer lugar, el examen de admisión comprende lo relativo a la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones, las cuales deben ser expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se cimienta el medio de control; los fundamentos de derecho que

² Artículo 162 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, la norma señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse³, en caso de instaurarse el medio de control en contra del acto ficto producto el silencio administrativo, las pruebas que lo acrediten; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso el canal digital - donde se les puede enterar. De la misma manera el artículo 199 del CPACA dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisado el libelo de la demanda, observa el Despacho que éste cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V del CPACA, por estar formalmente ajustada a derecho y por lo tanto para su trámite, **SE DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **MARLENY HOYOS DE SALAZAR, LUCY FABIOLA RIVERA RAMÍREZ, MARITZA ISABEL LÓPEZ ALUMA, NINO ARMANDO RIVERA SÁNCHEZ, PIEDAD DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN, PIEDAD VICTORIA PAREDES VIVAS, RÓMULO RUIZ HURTADO y SINELDA STELLA VIDAL STERLING**, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

2. NOTIFIQUESE personalmente **LA RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

³ Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.

Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

3.- NOTIFIQUESE personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

5. OTORGAR el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

En virtud del cumplimiento de los deberes de las partes señaladas en el artículo 3, 5, 6, 9, y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Realizar a esta autoridad judicial la remisión de la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos, a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato pdf. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía.
- La contestación deberá ser allegada al correo stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al agente del Ministerio Público.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, evidenciando que corresponden a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, el apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5.- NOTIFIQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y atendiendo el Decreto 806 de 2020.

6.- Notifíquese por estados la presente providencia a la parte actora.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.

Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.

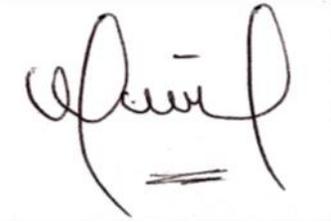
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

7.- RECONOCER personería al Dr. **PABLO JULIO CÁCERES CORRALES** identificado con Tarjeta Profesional No. 12.358 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Rojas Toledo', enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and cursive.

JOHANA ROJAS TOLEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00032-00
Actor: ANA CELIA TORRES TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de reconvenición formulada en el proceso de la referencia, por María Ángela García de Rojas en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Antecedentes

La señora Ana Celia Torres Torres interpuso demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Evangelista Rojas Saa.

El Despacho mediante auto dictado el 3 de diciembre de 2020², admitió la demanda, y vinculó a la señora María Ángela García de Rojas, en calidad de cónyuge supérstite.

Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2021³, la señora María Ángela García de Rojas a través de apoderado judicial contestó la demanda. A su vez, en la misma fecha, formuló demanda de reconvenición⁴ en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Consideraciones

¹ Cuaderno principal, folios 2-10

² Cuaderno principal, folios 63-65

³ Cuaderno principal, folios 94-100

⁴ Cuaderno principal, folios 142-163

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00032-00
Actor: ANA CELIA TORRES TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de reconvencción está establecida en el artículo 177 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

A través de la figura de la reconvencción, quien es demandado en un proceso, puede formular su propia demanda en contra de quien preliminarmente lo demandó, con el fin de que ambas demandas se tramiten dentro de un mismo proceso y se decidan en una misma sentencia, además de cumplir con los requisitos legales exigidos.

Ahora bien, dentro del análisis de admisibilidad, encuentra el Despacho que no hay identidad de partes en la demanda de reconvencción, por cuanto quien interpone la demanda es la señora María Ángela García de Rojas, parte demandada en la demanda inicial, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que igualmente funge como parte demandada en la demanda inicial.

En otras palabras, quien demanda en reconvencción, se encuentra en el mismo extremo procesal con quien pretende funja como demandante; luego, no se configura uno de los presupuestos para la admisión de la demanda de reconvencción.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en un plazo de 10 días, el demandante en reconvencción corrija los aspectos formales, y subsane la demanda conforme a los requisitos exigidos por la ley.

Una vez la parte actora realice las correcciones del libelo aquí solicitadas, deberá nuevamente aportar la demanda integrada en un solo documento con las mismas y allegarla en medio magnético.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvencción de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE corregir la demanda de reconvencción conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia.

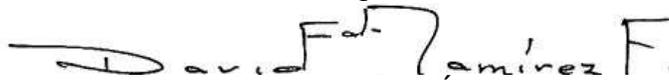
Una vez realice las correcciones de la demanda aquí solicitadas, deberá integrarlas en un solo documento y nuevamente aportarla en medio magnético.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00032-00
Actor: ANA CELIA TORRES TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b5b8482acaa2e50e9411ac4ab7dc0cc62e62f16c11499f7c2e979ffde61110

Documento generado en 06/05/2022 09:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00247-00
ACTOR: UNIÓN TEMPORAL E&R
DEMANDADO: FONDO DE ADAPTACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio N° 196

Para resolver se considera:

El Fondo de Adaptación propuso las excepciones previas de inexistencia del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. La primera de las nombradas, la sustenta en que, de conformidad con el documento de constitución y conformación de la “escritura plural”, la duración de la Unión Temporal será igual al término de ejecución del contrato y un año más. Por lo cual, ante la existencia de una fecha cierta para la duración de la UT, esta pervivió durante un año contado a partir del vencimiento del término de ejecución del contrato; por ende si la UT no existe, mal puede otorgar poderes y presentar medios de control cuando para tales efectos ya no tiene vigencia.

Respecto de la segunda excepción, manifiesta que la UT no agotó el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, al no coincidir las pretensiones plasmadas en el acta de conciliación y en el escrito de la demanda, con las salvedades dejadas en el acta de liquidación.

En lo referente al trámite de las excepciones previas, el parágrafo 3 del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó que se les imprimiría lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 del CGP.

Ahora bien, los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, establecen la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales, y disponen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como delegar a una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.

Al tenor de lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Auto 8 de agosto de 2018, Radicado: 25000-23-36-000-2013-00671 -01 (53102), M.P: Ramiro Pazos Guerrero.

“2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas. Al respecto, se dijo lo siguiente:

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificarla tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante.

(...)

Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados -sean personas naturales o jurídicas- puedan comparecer al proceso -en condición de demandante(s) o de demandado(s)-

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas —ora naturales, ora jurídicas-, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales -bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda-, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás

integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes facultativos o necesarios, según corresponda".

Por lo anterior, se concluye que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización cuando el proceso judicial verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte.

El Fondo de Adaptación manifiesta que hay inexistencia del demandante, por cuanto la duración de la Unión Temporal E&R se estableció por el término de duración del contrato y 1 año más, por lo cual, a la fecha de presentación de la demanda, esta ya no se encontraba vigente y por tanto, no le era dable iniciar el presente proceso.

Sin embargo, según lo dispuesto por el Consejo de Estado², las uniones temporales pueden acudir ante la jurisdicción, a pesar de que ya haya terminado su existencia, ya que, en los eventos en que subsista un conflicto, deben continuar vigentes las facultades que se le otorgaron a su representante legal, para que haga frente a la respectiva controversia judicial.

2.5. Ahora, debe aclararse que las uniones temporales normalmente tienen como término de existencia el mismo plazo de ejecución del contrato, pues su objetivo es desarrollar las actividades específicas a las que se obligó, sin que tengan vocación de permanencia para realizar otro tipo de negocios diferentes para los que fue constituida. Al respecto, se ha dicho lo siguiente³:

(...)

Como puede verse, los autores citados coinciden en afirmar que la liquidación es el momento determinante para que finalice la duración de los consorcios y uniones temporales; sin embargo, la Sala debe precisar en esta oportunidad que la duración de esos sujetos está atada íntimamente a la razón de ser de su creación, que no es otra que la actividad contractual y todos los asuntos que la misma comporta.

2.6. De lo anterior se desprende que: i) la razón de ser de las uniones temporales es el cumplimiento del contrato y ii) su duración está atada a los motivos que dieron origen a su creación, por lo que se extinguirán cuando no subsista la actividad contractual.

*2.7. Sin embargo, debe advertirse que **las uniones temporales pueden comparecer a asuntos judiciales a pesar de que haya terminado su existencia, dado que en estos eventos subsiste un conflicto frente al cual deben continuar vigentes las facultades que se le otorgaron a su representante legal para que se haga cargo de la respectiva controversia judicial**, de lo contrario tales prerrogativas no tendrían uso.*

2.9. De esta forma, se suele acudir a la jurisdicción administrativa cuando ya ha finiquitado el plazo de existencia de la unión temporal. Sin embargo, para efectos judiciales debe aceptarse que estas puedan acudir al proceso a través de su representante, pues de lo contrario las facultades que tiene para comparecer a un litigio no tendrían aplicación en la mayoría de los casos. En relación con lo expuesto se sostiene:

² Ibídem

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp., 26739, CP. Ramiro Pazos Guerrero. (Cita de cita)

En ese orden, bien puede afirmarse que la liquidación genera la extinción de los efectos de los consorcios y las uniones temporales, siempre que no subsistan asuntos propios de la actividad contractual después de ese momento. Efectivamente, ese entendimiento es confirmado por el pleno de la Sección, cuando consideró que para asuntos judiciales, esta clase de asociaciones conservan su vigencia y bien pueden comparecer a juicio, claro está, a través de su representante legal. En efecto, en esa oportunidad, precisó⁴:

Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual -incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal-, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 "(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)".

2.8. De esta forma, es válido concluir que la duración de las uniones temporales está ligada a la actividad contractual que se han obligado a cumplir y que estas organizaciones pueden concurrir a los procesos judiciales a través de su representante legal aunque haya finalizado su plazo de existencia.

2.9. Por otro lado, entender que las uniones temporales solamente pueden ser parte en un proceso judicial durante su término de vigencia dejaría sin efecto útil la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013⁵ proferida por esta Corporación, según la cual estas organizaciones pueden actuar en las controversias judiciales a través de su representante legal, dado que para el momento en que se formule la demanda posiblemente ya habrá terminado la existencia jurídica de las referidas uniones."
(Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, no es de recibo la excepción de inexistencia del demandante propuesta por el Fondo de Adaptación, por cuanto, de conformidad con los argumentos esgrimidos por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, las uniones temporales pueden acudir por medio de su representante legal, a un proceso judicial, aun cuando haya finalizado su plazo de existencia, ya que interpretarlo de otra manera desconocería los efectos de la Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, según la cual, estas organizaciones pueden actuar en las controversias judiciales a través de su representante legal, dado que para el momento en que se formule la demanda posiblemente ya habrá terminado la existencia jurídica de las referidas uniones.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013. exp. 19.933. M.P. Mauricio Fajardo Gómez (Cita de cita)

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013. Exp 19.933, M.P. Mauricio Fajardo Gómez (Cita de cita)

Ahora bien, respecto de la segunda excepción formulada, el Fondo de Adaptación manifiesta que la UT no agotó el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa al no coincidir las pretensiones plasmadas en el acta de conciliación y en el escrito de la demanda, con las salvedades dejadas en el acta de liquidación.

De conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del CGP, se puede declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando el libelo no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, es de advertir por parte del Despacho, que según lo manifestado por el Consejo de Estado, el agotamiento o no del requisito de conciliación prejudicial no comporta la virtualidad para constituir la excepción de inepta demanda. Por lo cual, ha diferenciado entre el referido medio exceptivo con el agotamiento del requisito previo para demandar de la siguiente manera:

“1. Naturaleza de la excepción previa de inepta demanda y su diferencia con el agotamiento del requisito de procedibilidad

La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente⁶.

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

En el caso sub examine, se observa que el Tribunal a quo declaró de manera oficiosa esta excepción como consecuencia del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación prejudicial- respecto de una de las pretensiones; actuación que, en criterio del Despacho, no se acompasa con el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia, por lo que requiere ser precisada.

Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación prejudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de

⁶ [5] Al respecto puede consultarse el auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, exp 58415.

controversias contractuales; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular.

La situación puesta de presente enmarca la controversia en el escenario previsto por el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, a cuyo tenor:

*“(…) Si alguna de ellas prospera [se refiere a las excepciones], el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. **Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso” (se destaca)

En este orden de ideas, el Despacho evidencia que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia tuvo que ver con el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo que erradamente el Tribunal consideró una excepción de inepta demanda. (Negrilla y subrayado del texto original).⁷

Por lo tanto, el desconocimiento del requisito de conciliación prejudicial, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podría dar lugar a la terminación de la causa, pero no es fundamento de la ineptitud de la demanda como excepción previa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso no son taxativas y corresponde al administrador de justicia valorar en el caso concreto, el Despacho descenderá al estudio de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial como una excepción previa autónoma e independiente de la ineptitud de la demanda⁸.

Conforme lo anterior, este Tribunal entiende satisfecho el requisito previo para demandar, pues lo cierto es que la entidad cumplió con el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001 en los artículos 23 y 35, los cuales señalan que, en materia de lo contencioso administrativo, las conciliaciones extrajudiciales solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, y se entenderá surtido el requisito de procedibilidad cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, tal como sucede en el presente caso.

El argumento mediante el cual el Fondo de Adaptación manifiesta que las pretensiones plasmadas en el acta de conciliación y en la demanda, distan de las salvedades dispuestas en el acta de liquidación, no afecta el trámite surtido ante esta jurisdicción, por cuanto, de conformidad con el principio de congruencia, existe una correspondencia entre las pretensiones esbozadas en el acta de conciliación, y el escrito de la demanda, esto es, que se reconozca al accionante la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y tres millones ciento dos mil novecientos setenta y dos pesos (\$2.443'102.972) como restablecimiento económico del contrato, en tanto, las

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 29 de junio de 2017, exp. 57506 A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 12 de diciembre de 2019, Consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López, expediente número 11001-03-24-000-2017-00130-00.

salvedades expuestas en el acta de liquidación del contrato de obra pública No. 254 de 2014, en nada afectan el requisito y serán objeto de estudio por parte de este despacho en el momento procesal oportuno.

Por lo cual, no es de recibo el argumento expuesto por parte del ente accionado, al mencionar que no se ha agotado el requisito de procedibilidad por parte de la Unión Temporal E&R, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, se insiste, se presentó la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación y se desarrolló la audiencia correspondiente, aportándose al proceso la debida acta de conciliación. Aunado a que, tanto las pretensiones esbozadas ante el Ministerio Público y frente a esta Judicatura resultan iguales.

Así las cosas, no encuentra este Despacho, probadas las excepciones propuestas por el Fondo de Adaptación, por cuanto, el libelo se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 162, y 166 del CPACA, tal como se mencionó en las consideraciones previamente expuestas.

Por lo anterior se **DISPONE**:

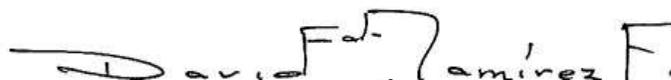
PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por el Fondo de Adaptación, por las razones expresadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

TERCERO.- En firme la anterior decisión, regrésese al Despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27d37ae22ef88154b8d7a5bedb1db7d537cb87e73221a7f602270e76cf354d3

Documento generado en 06/05/2022 09:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**